CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. FRANCESCO CAPOTORTI presentadas el 25 de marzo de 1980 *

Señor Presidente,
Señores Jueces,

1. La demanda de medidas provisionales a la que se refieren las presentes conclusiones fue presentada por la Comisión el pasado 12 de marzo, contra la República Francesa, en el marco de los asuntos 24/80 y 97/80. Ambos asuntos, actualmente acumulados, tienen por objeto que se declare que la República Francesa no ha ejecutado la sentencia de este Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 1979, Comisión/Francia (232/78, Rec. p. 2729), cuyo fallo decidía en el punto 1: «Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 30 del Tratado CEE, al seguir aplicando, después del 1 de enero de 1978, su régimen nacional restrictivo de las importaciones de carne de ovino procedentes del Reino Unido».

Considero innecesario recapitular los hechos anteriores a la sentencia de 25 de septiembre de 1979. Por el contrario, merece la pena recordar brevemente que al interponer el recurso registrado con el número 24/80, la Comisión reprochó a la República Francesa que no hubiera modificado su régimen de importaciones de carne de ovino procedentes de Gran Bretaña, a pesar de los esfuerzos realizados por la propia Comisión –tanto mediante contactos directos con el Gobierno de dicho país, como ante el Consejo– para encontrar una solución adecuada para garantizar el nivel de vida de los productores franceses del sector de que se trata. Por consiguiente, el citado recurso 24/80 termina solicitando al Tribunal de Justicia que declare que la República Francesa «ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE», al seguir aplicando, con posterioridad al 25 de septiembre de 1979, su régimen nacional restrictivo de las importaciones de carne de ovino procedentes del Reino Unido.

El segundo de los recursos arriba mencionados (el registrado con el número 97/80) trae causa del hecho de que, a partir del 7 de enero de 1980, el Gobierno francés, aun manteniendo su régimen nacional restrictivo, alteró en cierta medida la naturaleza de los obstáculos a la libre circulación de la carne de ovino, en el sentido de someter las importaciones de dicho producto procedentes de Gran Bretaña a un régimen de licencia y gravarlas con una exacción. Destaca la Comisión que ya en la sentencia de 25 de septiembre de 1979 se declaró la infracción

* Lengua original: italiano.

por parte francesa del artículo 12 del Tratado CEE y afirma que al ser incompatible con dicho precepto la recaudación de una exacción a la importación, es igualmente contraria a la referida sentencia. En vista de ello y comprobado «el fracaso de las soluciones políticas posibles», el recurso 97/80 termina solicitando a este Tribunal de Justicia que se declare que la República Francesa «ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE», al aplicar una exacción a las importaciones de carne de ovino procedentes del Reino Unido.

En cuanto a la demanda de medidas provisionales interpuesta con arreglo al artículo 186 del Tratado CEE y al artículo 83 del Reglamento de Procedimiento, se basa en la afirmación de que la conducta de la República Francesa entraña el riesgo de daños graves y de difícil reparación (de carácter material para la economía británica, pero también, de carácter moral para toda la Comunidad), de que urge poner remedio a esta situación y de que en el presente asunto hay bastante más que un *fumus boni iuris,* habida cuenta de que la Comisión se apoya en la sentencia de 25 de septiembre de 1975, que permanece incumplida. Por ello, la recurrente solicita al Tribunal de Justicia que ordene a la República Francesa que cese de inmediato en la aplicación de cualquier restricción y/o exacción a la importación en relación con la carne de ovino procedente del Reino Unido.

2. La postura francesa frente al recurso de la Comisión del que trae origen el asunto 24/80, se caracteriza por tres afirmaciones.

En primer lugar, no se niega que la sentencia de 25 de septiembre de 1979 «es obligatoria en todos sus elementos» ni que el Gobierno francés esté «decidido a acatar» íntegramente la sentencia (escrito de contestación, pp. 1 y 5). En segundo lugar, se mantiene que el artículo 171 no excluye que la ejecución de una resolución del Tribunal de Justicia «soit étalée sur délai raisonnable», tanto más cuanto que una ejecución «precipitada» tendría «las más graves consecuencias políticas y económicas»; se expone, luego, la necesidad de un plazo dilatorio dentro del cual pueda ser completamente cumplida la referida sentencia, pero no se ofrece ninguna indicación precisa al efecto. En tercer lugar, se menciona una primera medida de ejecución de la sentencia que dice haber adoptado el Gobierno francés el 22 de octubre de 1979 (régimen provisional de franquicia para la importación de 200 toneladas semanales de carne de ovino procedente de Gran Bretaña) y se destacan otros pasos que ha dado el Gobierno en cumplimiento de la sentencia, a saber, la abolición de las restricciones cuantitativas (acompañada, por otra parte, por la introducción de la referida exacción sobre las mercancías importadas) y los contactos tenidos con la Comisión y las negociaciones desarrolladas en el seno del Congreso con vistas al establecimiento de una organización común de mercado.

Luego, al contestar en sus observaciones escritas y orales a la demanda de medidas provisionales, el Gobierno francés no sólo reiteró los argumentos que acabo de resumir, insistiendo de manera especial en la tesis de la necesidad de un «délai raisonnable», sino que además discutió ampliamente

la cuestión concreta de la concurrencia de los requisitos jurídicos para que puedan concederse medidas provisionales. El Gobierno francés articuló al respecto las siguientes observaciones:

a) La Comisión solicita al Tribunal de Justicia esencialmente, como medida provisional, que ordene a Francia la ejecución de la sentencia de 25 de septiembre de 1979. Ello, alega el Gobierno demandado, es contrario a la función transitoria y de conservación propia de las medidas previstas por el artículo 186 del Tratado CEE y, por otra parte, es incompatible con los artículos 171 y 187 del mismo Tratado, con arreglo a los cuales corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia que les afecten, las cuales carecen de fuerza ejecutiva.

b) Francia no ignora el carácter obligatorio de la citada sentencia, sino que se limita a afirmar que su ejecución requiere todavía cierto lapso de tiempo; por ello, sostiene, no existe infracción del artículo 171 y falta, pues, la presunción de ser fundada la demanda principal.

c) Los perjuicios a los productores y exportadores británicos de carne de ovino alegados sólo son hipotéticos, en opinión del Gobierno francés, ya que la producción británica no cubre más que la mitad de la demanda interna de dicho país y las posibilidades de exportación sólo existen a causa de las cuantiosas compras realizadas en países terceros por operadores comerciales británicos.

d) Según alega el Gobierno francés, el perjuicio que causaría a Francia la adopción de la medida provisional solicitada sería grave e irreversible.

c) Si el Tribunal de Justicia acordase las medidas provisionales de que se trata, alega la demandada, desestimaría implícitamente la tesis francesa del «délai raisonnable» para la ejecución de la sentencia de 25 de septiembre pasado y, resolvería sobre el fondo del asunto de los recursos pendientes.

3. En mi opinión, para tomar posición sobre los argumentos mantenidos por las partes, se ha de adoptar necesariamente como punto de partida el examen de las características y de la función de las «medidas provisionales» que este Tribunal de Justicia puede ordenar en virtud del artículo 186 del Tratado CEE. Hay que subrayar al respecto tres elementos: la estrecha conexión de toda medida provisional con una cuestión de fondo, el carácter típicamente provisional de las medidas y la necesidad de que no prejuzguen la decisión sobre el fondo.

En cuanto al primero de dichos elementos bastaría llamar la atención sobre el tenor literal del artículo 186 del Tratado CEE y del apartado 1 del artículo 83 del Reglamento de Procedimiento: el primero establece que el Tribunal de Justicia podrá ordenar

las medidas provisionales necesarias «en los asuntos de que esté conociendo», el segundo dispone en su párrafo segundo que las demandas relativas a las medidas provisionales previstas en el artículo 186 «sólo serán admisibles si se formulan por una de las partes de un asunto sometido al Tribunal *y guardan relación con el mismo*». Pero me gustaría hacer la observación de que la conexión entre el asunto principal y la demanda de medidas provisionales no tiene simple valor de requisito formal de la demanda, sino que significa en realidad que la medida provisional se incorpora a un asunto determinado y tiene como finalidad evitar que la utilidad práctica de la resolución final sea puesta en peligro por una situación incompatible con la satisfacción del derecho de una parte. Implícitamente, este Tribunal de Justicia lo reconoció en su auto de 12 de diciembre de 1968, Renckens/Comisión (27/68 R, Rec. 1969, p. 274) al desestimar la demanda de suspensión provisional de la ejecución de una Decisión de la Comisión, afirmando que la suspensión no era indispensable «para garantizar la plena eficacia de la sentencia que haya de pronunciarse».

En cuanto al carácter provisional de las medidas de que se trata, procede citar –bien entendido, además del artículo 186– el apartado 3 del artículo 86 del Reglamento de Procedimiento, que tras disponer que «las medidas provisionales podrán adoptarse por un plazo determinado», establece que «en caso contrario quedarán sin efecto cuando se pronuncie la sentencia que ponga fin al proceso». Esto confirma a su vez la afirmación precedente de que la medida provisional se mantiene en el ámbito del proceso principal: concluida ésta, se agota el cometido de la medida y será la sentencia la que disponga de manera definitiva sobre los derechos y obligaciones de las partes, con autoridad y eficacia lógicamente superiores a las de las medidas provisionales. Naturalmente, el carácter provisional de este género de medidas implica que es susceptible, por su propia naturaleza, de ser modificada o revocada –como prevé el artículo 87 del Reglamento de Procedimiento– y no produce una situación irreversible. A este respecto, la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia proporciona criterios significativos, mediante los autos de 28 de mayo de 1975, Könecke/Comisión (44/75 R, Rec. p. 637) y de 23 de julio de 1976, Metro/Comisión (26/76 R, Rec. p. 1353): el auto citado en primer lugar afirmó, entre otras cosas, que no podía adoptarse una determinada medida «que, lejos de tener carácter provisional, sería en realidad irrevocable y situaría al órgano jurisdiccional competente para resolver en el asunto principal ante una situación irreversible», (apartado 4); el segundo auto denegó la suspensión de la ejecución de una Decisión de la Comisión porque dicha medida, al repercutir igualmente en las relaciones entre la empresa demandada y terceras personas, «excedería los límites de una medida provisional urgente, *destinada a salvaguardar, con carácter provisional los intereses de la demandante*» (apartado 2).

Finalmente, en cuanto al requisito de que la medida provisional no prejuzgue en modo alguno la decisión sobre el fondo, se encuentra expresado de manera clara e inequívoca tanto en el último párrafo del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia

(CEE) como en el apartado 4 del artículo 86 del Reglamento de Procedimiento. Se trata, además, de un requisito que se justifica, al menos, por tres motivos: en primer lugar, la relación entre la medida provisional y la sentencia, que, como ya dije, se caracteriza por la función instrumental de la primera, se invertiría si la sentencia resultase influida o anticipada por la medida provisional; en segundo lugar, el procedimiento sumario, que se inicia con una demanda de medidas provisionales, no permite llegar a una decisión capaz de incidir en el fondo del asunto sin grave lesión de los derechos de las partes; en tercer lugar, la reactivación de los trámites ordinarios en el procedimiento principal quedaría sin sentido una vez que el problema central por zanjar ya hubiera sido resuelto mediante el auto de concesión de la medida provisional. A este respecto, la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia es inconcusa: me remito a los autos de 15 de octubre de 1974, Fruit- en Groentenimporthandel y Frubo/Comisión (71/74 R y RR, Rec. p. 1031); de 28 de mayo de 1975, Könecke, 44/75 R, antes citado); de 15 de octubre de 1976, De Lacroix/Tribunal de Justicia (91/76 R, Rec. p. 1563), y de 13 de enero de 1978, Salerno y otros/Comisión (4/78 R, Rec. p. 1). Todas estas resoluciones coinciden en afirmar que la medida de urgencia no debe tener repercusión alguna en la sentencia de fondo y, por tanto, no debe tener como resultado la consecución, de hecho, del resultado perseguido por la acción principal; en otro caso, esta última se vería privada de contenido.

4. Tomando como base las consideraciones expuestas, procede ahora examinar las características de la demanda de medidas provisionales interpuesta por la Comisión contra el Gobierno francés. Efectivamente, dicha demanda está conectada a un asunto principal: se formuló en relación con los asuntos acumulados 24/80 y 97/80, como ya vimos. Pero, ¿podemos decir que se mantiene en el marco de dichos asuntos? Desde el punto de vista del objeto, la respuesta tiene que ser afirmativa: el objeto coincide prácticamente con el de los asuntos mencionados. Más concretamente, ambos asuntos tienen por objeto que el Tribunal de Justicia declare que la República Francesa ha infringido el artículo 171 del Tratado CEE y ha seguido incumpliendo las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 30 del Tratado CEE, al no ejecutar la sentencia de este Tribunal de 25 de septiembre de 1979; la demanda de medidas provisionales pretende conseguir que el Tribunal de Justicia ordene a la República Francesa que cese en la aplicación de cualquier régimen restrictivo de las importaciones de carne de ovino, es decir, que ponga fin a la infracción de los citados artículos 12 y 30. Desde el punto de vista del objetivo perseguido, por el contrario, la demanda de que se trata parece exceder el marco de los referidos asuntos. Realmente, la Comisión ha admitido que se propone conseguir la ejecución de la sentencia de 25 de septiembre de 1979; pero un mandamiento de cumplir dicha sentencia, debería tener carácter definitivo y no provisional. El valor autónomo y vinculante de la sentencia ya pronunciada por este Tribunal de Justicia mal se concilia, por decirlo de otra forma, con la idea de que el propio Tribunal ordene que se le dé cumplimiento hasta la fecha en que recaiga la nueva sentencia, siendo así, sin embargo, que tal limitación temporal es connatural a las medidas provisionales.

Podría alegarse en contra que la Comisión está convencida de que obtendrá de este Tribunal de Justicia, al término de los recursos 24/80 y 97/80, una sentencia que, declarando el incumplimiento por Francia de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE, obligue nuevamente a dicho Estado miembro a desmantelar su régimen nacional del mercado de la carne de ovino. Pero, si bien es forzoso reconocer la necesidad de una segunda sentencia basada en el artículo 171 cuando un Estado miembro no haya cumplido una sentencia anterior del Tribunal de Justicia –y ello, a causa de la conocida falta de medidas de ejecución que pudieran llevarse a cabo por las Instituciones comunitarias–, no se conseguiría, por el contrario, justificar de una manera lógica el hecho de que entre las dos sentencias, ambas definitivas, se insertase un auto tendente al mismo objetivo y con naturaleza provisional.

Una segunda clase de dificultad se presenta si se reflexiona sobre la relación existente, en el caso que nos ocupa, entre la demanda de medidas provisionales y la resolución sobre el fondo. Ya tuve ocasión de recordar que la controversia, habida cuenta de las posiciones adoptadas por las partes, no se refiere a la obligación de cumplir la sentencia de 25 de septiembre de 1979, que reconoció la República Francesa, sino al aspecto temporal de dicha obligación, esto es, si puede aceptarse que el Estado miembro dispone de cierto plazo, y, en ese caso, de cuánto tiempo, a los efectos de la ejecución de la citada sentencia. Ahora bien, es evidente que la adopción de las medidas provisionales solicitada por la Comisión resolvería inmediatamente la cuestión: implícitamente se estaría rechazando la tesis mantenida en el asunto principal por la República Francesa, al ordenar que se adoptasen «sans délai» todas las medidas internas de adecuación a la sentencia, mientras que según la demandada, el artículo 171 del Tratado no se opone a la adopción de dichas medidas dentro de un «délai raisonnable». Por consiguiente, en el presente supuesto, opino que el principio de que una medida provisional no puede prejuzgar la resolución definitiva del asunto, obstaculiza la estimación de la demanda de la Comisión.

De nada valdría contestar a lo que antecede que la sentencia de 25 de septiembre de 1979 ya rechazó la pretensión francesa de mantener su organización nacional del mercado de la carne de ovino hasta que se establezca una organización común de mercado en este sector (segunda frase del apartado 8). En realidad, la adopción de esta posición por este Tribunal de Justicia fue una de las premisas fundamentales en que se basó para declarar que Francia había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 30 del Tratado CEE a partir del 1 de enero de 1978; pero no creo que la misma toma de posición resolviera también la cuestión de los plazos de ejecución de la sentencia. Tal cuestión, como han reconocido las dos partes del litigio, presenta aspectos de interés general y de cualquier forma podría resolverse, en el caso que nos ocupa, también en base a criterios distintos tanto de la ejecución automática e inmediata como de la dilación hasta la creación de una organización común del mercado. A este respecto, hago la observación de que durante la vista oral, la Comisión no negó la necesidad de

que los Estados miembros gocen de cierto lapso de tiempo para cumplir las sentencias que les obligan a adoptar medidas internas; la Comisión prefirió afirmar que los seis meses transcurridos desde la fecha de la sentencia hasta hoy representan ya un período de tiempo suficiente para la ejecución. La propia Comisión solicito al Tribunal de Justicia que resuelva la cuestión del «délai raisonnable» al afirmar en su demanda de medidas provisionales (p. 8, *in fine)* que tiene «sumo interés en pedir al Tribunal de Justicia que ponga fin a esta incertidumbre precisando el último punto que dejó abierto en la sentencia dictada en el asunto 232/78». No obstante, me parece claro que una «precisión» de esta índole sólo puede hacerse por este Tribunal de Justicia en la resolución sobre el fondo y que la pretensión de que esta cuestión fundamental del litigio quede zanjada en un procedimiento sumario entraría en abierta contradicción con las características de este último, que he aclarado más arriba.

Finalmente, hay que señalar que al tener por objeto la demanda de la Comisión que se ordene el *cese* de la aplicación de cualquier restricción a las importaciones de carne de ovino, su estimación daría lugar a una situación difícilmente modificable (también por motivos económicos y sociales), y no meramente transitoria. Ciertamente, un desmantelamiento definitivo de la organización del mercado de que se trata sería plenamente conforme con la citada sentencia dictada en el asunto 232/78 y pondría fin al litigio entre la Comisión y la República Francesa; pero, precisamente por eso, no cabe admitir que el mecanismo judicial requerido para alcanzar tal resultado sea el instrumento de las medidas provisionales. No es necesario que insista sobre este punto; está claro que los inconvenientes hasta aquí indicados son aspectos diversos que en su conjunto configuran un fenómeno único que calificaré de utilización inadecuada del instrumento procesal de las medidas provisionales.

5. La Comisión y el Gobierno francés se refirieron en sus respectivas observaciones a los precedentes constituidos por el auto de 21 de mayo de 1977, Comisión/Reino Unido (31/77 R y 53/77 R, Rec. p. 921) y por el auto de 13 de julio de 1977, Comisión/Irlanda (61/77 R, Rec. p. 1411). La Comisión, en particular, llamó la atención sobre la primera de estas dos resoluciones y, sobre todo, sobre el apartado 20 de su motivación en el que este Tribunal declaró que «la inobservancia de lo prescrito en la última frase del artículo 93, que constituye la salvaguardia del mecanismo de control establecido por esta disposición, de tal forma hace peligrar dicho mecanismo que puede, por sí misma, dar lugar a la aplicación del artículo 186». El razonamiento que siguió la Comisión en la vista oral fue, esencialmente, el siguiente: si el Tribunal de Justicia declaró la aplicabilidad del artículo 186 en un asunto en el que un Estado miembro había infringido la obligación de no ejecutar determinadas ayudas hasta que la Comisión no adoptara su Decisión definitiva (última frase del artículo 93), *a fortiori,* el artículo 186 tiene que ser de aplicación en un supuesto en el que la obligación incumplida es la contenida en el artículo 171 y en el que se ha incumplido una sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta alegación olvida considerar un factor diferencial muy importante entre el supuesto de hecho al que se refería el auto de 21 de mayo de 1977 y el supuesto de hecho que estamos examinando. Me refiero al hecho de que la medida provisional solicitada en el marco del litigio entre la Comisión y el Reino Unido se traducía en el mantenimiento del *status quo ante,* mientras que la presente petición pretende una alteración, de gran alcance, de una situación de hecho existente desde hace tiempo. Ello significa que en los asuntos 31/77 R y 53/77 se obligaba, esencialmente, a Gran Bretaña a suspender la eficacia de una medida interna que se habría podido restablecer, incluso con efecto *ex tunc,* mientras que ahora se pide que se ordenen a Francia medidas prácticamente irreversibles. El propio apartado 10 de la motivación del auto de 21 de mayo de 1977 declara, entre otras cosas, que «la medida provisional solicitada no tendrá necesariamente consecuencias irreversibles, ya que el Reino Unido tiene la facultad de conceder la ayuda controvertida con efecto retroactivo, si la Decisión resulta anulada». Este pasaje demuestra el cuidado con que el Tribunal de Justicia consideró la naturaleza provisional de las medidas de urgencia antes de conceder las solicitadas en los asuntos 31/77 R y 53/77 R. Puede añadirse a esto que la valoración jurídica de la tesis que mantenía el Reino Unido no se anticipaba ni se prejuzgaba por el auto del Tribunal de Justicia.

En cuanto a la medida provisional adoptada mediante el auto de 13 de julio de 1977 en relación con Irlanda, su naturaleza de orden de suspensión pura y simple resulta de su redacción misma («Irlanda debe suspender [...]»). El Tribunal de Justicia prefirió confirmar a continuación de forma expresa la norma relativa al cese de los efectos de la medida provisional en el momento en que se dicta la sentencia (la suspensión se acordó «hasta que recaiga sentencia en el procedimiento principal»). También en este asunto se trataba de evitar temporalmente los efectos de medidas nacionales introducidas *ex novo,* y también aquí la resolución del fondo del asunto se mantuvo imprejuzgada. Por otra parte, en el auto previamente dictado el 22 de mayo de 1977, por el que, en esencia, el Tribunal de Justicia había concedido a las partes un plazo para concertar, si ello era posible, una solución alternativa, se reconoció que la idoneidad (al igual que la utilidad) de los Decretos irlandeses sólo podía ser valorada definitivamente en el marco del procedimiento principal (apartados 30/35).

6. La convicción que he expresado e intentado motivar acerca de la inadmisibilidad de la demanda de medidas provisionales en el presente caso hace superfluo examinar si se dan los requisitos de base para acordar medidas provisionales (*«fumus boni juris»,* perjuicio grave, urgencia). No obstante, para el caso de que el Tribunal de Justicia decida examinar estos aspectos de la cuestión, estimo conveniente formular algunas breves observaciones sobre el requisito del perjuicio al que la medida cautelar pretendería poner remedio provisionalmente.

El Tribunal de Justicia ha insistido reiteradamente en la necesidad de que la parte demandante se encuentre expuesta a un

perjuicio grave, en el sentido de que éste ha de ser «irreparable»; en concreto me remito a los autos de 29 de mayo de 1964, Suss/Alta Autoridad (17/64 R, Rec. p. 1201); de 17 de septiembre de 1974, Vellozzi/Comisión (62/74 R, Rec. p. 895); de 13 de enero de 1978, Salerno y otros/Comisión (4/78 R, antes citado); de 28 de agosto de 1978, Italia/Consejo (166/78 R, Rec. p. 1745), y de 6 de abril de 1979, Ooms/Comisión (48/79 R, Rec. p. 1703). Este carácter irreparable puede ser entendido en dos sentidos: bien en el sentido de que la naturaleza del perjuicio excluya cualquier posibilidad de reparación, bien en el sentido –más exacto a mi parecer– de que el perjuicio pueda vaciar de sentido la sentencia definitiva, hasta el punto de que a falta de la medida provisional dicha sentencia podría dictarse en vano (véase, por ejemplo, en este sentido, el auto de 12 de mayo de 1959, Geitling Ruhrkohlen- Verkaufsgessellschaft y otros/Alta Autoridad, 19/59 R, Rec. 1960, p. 85). En el presente asunto, por otra parte, la Comisión –o más bien, la Comunidad que ésta representa– sufre, según se dijo, el perjuicio «moral» del incumplimiento persistente de una sentencia del Tribunal de Justicia; pero opino que no es esta clase de perjuicio la idónea para justificar una medida provisional. La opinión contraria obligaría incluso a admitir que cualquier acción promovida por la Comisión por infracción del artículo 171 justificaría automáticamente la concesión de una medida cautelar contra el Estado demandado. Pero, en mi opinión, de esa forma se vulneraría el espíritu del Tratado, tanto en lo referente a la finalidad de las medidas provisionales, como en cuanto a la posición de los Estados miembros responsables de un incumplimiento frente a la Comunidad.

Además del «perjuicio moral», han de analizarse los perjuicios económicos para los criadores de ovejas británicos y para los exportadores británicos de carne de ovino. Sin entrar en el fondo de las objeciones formuladas por el Gobierno francés sobre el carácter hipotético de tales perjuicios, estimo que éstos, aun cuando sean actuales y cuantificables, no son totalmente irreparables. Se puede concebir, en efecto, que quien, al exportar carne de ovino a Francia, haya tenido que pagar la exacción establecida al efecto, ejerza ante los órganos jurisdiccionales de la República Francesa una acción por la infracción de los artículos 12 y 30 del Tratado CEE, que tienen carácter de normas con efecto directo.

Finalmente, si se comparte el punto de vista de que sólo es «irreparable» un perjuicio que prive a la sentencia de cualquier utilidad práctica, me parece que en el presente caso el significado y el alcance de la decisión sobre el fondo no se alteran por la persistencia *medio tempore* de la organización francesa del mercado de la carne de ovino. Dicho en otros términos, la sentencia que se dicte en los asuntos principales tendrá el mismo valor, sea o no precedida de un auto basado en el artículo 186; probablemente, su repercusión sea incluso mayor en el caso de que no se haya adoptado una medida de este índole.

En mi opinión, pues, no se cumple el requisito de existencia de un perjuicio irreparable, en la situación que nos ocupa. Se ha de decir lo mismo en relación con el requisito de la urgencia, que, por otra parte, tiende a confundirse con el que se acaba de exami-

nar. En realidad, la Comisión no ha creído tener que formular en su demanda ninguna consideración específica sobre este aspecto; en la vista, habló de la urgencia «por principio» de respetar la sentencia de este Tribunal. Estimo que no se dan circunstancias que impidan a la Comisión esperar la resolución de los asuntos principales para obtener de este Tribunal de Justicia un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la sentencia de 25 de septiembre de 1979. Una reafirmación de tales obligaciones por medio de una medida provisional, lejos de ser urgente, es en definitiva superflua.

Obviamente, cuanto he expuesto no significa en absoluto que la inobservancia prolongada de una sentencia de este Tribunal de Justicia por parte de un Estado miembro pueda considerarse como un fenómeno inofensivo y que el Gobierno interesado pueda, por consiguiente, esperar para cumplir la sentencia el tiempo que estime oportuno en interés propio. Por el contrario, la Comunidad sufre un perjuicio que se incrementa al transcurrir el tiempo sin que se respete el Derecho comunitario con prontitud y buena fe; y, por tanto, interesa a cada Estado miembro no contribuir a deteriorar el valor de las normas que se dictaron en interés de todos. Pero precisamente para salvaguardar todos los equilibrios del sistema jurídico comunitario, creo que hay que evitar también la utilización impropia de los instrumentos procesales y que hay que ser tan riguroso en la comprobación de los requisitos establecidos al respecto como en exigir que los Estados miembros observen las normas de derecho material que regulan su conducta en el seno de la Comunidad.

7. Otros temas abordados por las partes en el seno de este procedimiento se refieren al fondo del asunto y, por tanto, no deben discutirse en la presente fase. Así es, en particular, respecto del examen de los comportamientos seguidos, respectivamente, por la Comisión y por el Gobierno francés a partir de la sentencia del pasado mes de septiembre. Dicho examen podrá servir, entre otras cosas, para resolver en concreto la cuestión del incumplimiento de tal sentencia y del valor que haya de reconocerse a la «omisión» del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de una organización común del mercado de la carne de ovino.

Por todo ello, sugiero al Tribunal de Justicia que desestime –por las razones procesales que he expuesto– la demanda de medidas provisionales interpuesta por la Comisión contra la República Francesa en el marco de los asuntos 24/80 y 97/80.